



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00033-00  
**Demandante:** JHON JAIRO RESTREPO RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Pasa el expediente de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante, debe establecer el Despacho la competencia para avocar el conocimiento, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 252 de 10 de septiembre de 2010, a través de la cual se dispuso sancionar a la empresa Distribuciones JJ Restrepo, la No. 350 de 22 de octubre de 2010, por la cual se resolvió un

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00033-00  
Demandante: JHON JAIRO RESTREPO RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la resolución No. 252 de 2010 y No. 03727 de 28 de agosto de 2014, donde se confirmó en todas sus partes la primera de ellas y donde se impuso una sanción equivalente a 50 SMLMV, equivalentes a veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$25.750.000). Como consecuencia de ello, deprecia se ordene a la demandada se abstenga de seguir cobrando la sanción en referencia.

Para la determinación de la competencia, el artículo 152 numeral 6° del CPACA, dispone que:

***Artículo 152 Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...).*" (Subrayas del Despacho)

De otra parte, el artículo 155 numeral 3° de ese mismo estatuto procesal, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

***Artículo 155 Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...).*" (Subrayas del Despacho)

Conforme con lo expuesto, estima esta Magistratura que el asunto debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor cuantía como objeto

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00033-00  
Demandante: JHON JAIRO RESTREPO RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

determinante para establecer la competencia, toda vez que el acto enjuiciado obedece a una sanción pecuniaria por valor de 50 SMLMV, siendo ella la que fija la competencia en el presente asunto.

En ese sentido, al no sobrepasar la cuantía de los trescientos (300) S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 152 del CPACA, esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en consecuencia, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales, atendiendo lo establecido en el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la Oficina Judicial para que sea repartido este proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por ser los competentes.

**SEGUNDO: CANCELÉNSE** todas las anotaciones en los libros correspondientes, referidos al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado